



Gobierno de Canarias
Presidencia del Gobierno

REGISTRO GENERAL

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Fecha: - 5 MAR. 2009

Avda. José Manuel Guimerá, 5

38071 SANTA CRUZ DE TENERIFE

ENTRADA

Número: 272.285

PGSG: 1502 Hora: 11:15

Los abajo firmantes, estudiantes del segundo curso del Diploma de Estudios Canarios de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, representados por Antonio Diaz Ponce,

EXPONEN QUE:

Habiéndose abierto por el Sr. Presidente del Gobierno de Canarias un instrumento para la presentación de propuestas de reforma al vigente Estatuto de Autonomía de Canarias, es por lo que

SOLICITAN A VE:

La inclusión de las adjuntas propuestas de reforma dentro del proceso de modificación del actual Estatuto de Autonomía de Canarias, con sustitución de la redacción vigente por la que se propone, a saber (en lo que no se señale como *de adición* las propuestas son *de sustitución*):

Art. 2.2: "La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá sus competencias en el ámbito espacial del archipiélago canario, definido en el apartado 1 anterior, en el mar territorial, en la zona económica exclusiva, en el lecho y subsuelo de estos espacios marítimos y en su espacio aéreo"

Art. 3.1: "La capitalidad de Canarias se fija en la isla en la que tenga su residencia el presidente del Cabildo al que corresponda asumir por turno la presidencia del Gobierno de Canarias".

Art. 3.2: "El Parlamento de Canarias celebrará sus sesiones en la sede del Cabildo a cuyo presidente corresponda asumir por turno la presidencia del Gobierno de Canarias".

Art. 4.2: *De adición:* "Los canarios a quienes se refiere este número 2 elegirán un diputado en el Parlamento de Canarias".

Art. 9.1: "El Parlamento estará constituido por consejeros de los Cabildos y por un diputado elegido por los canarios en el exterior, conforme a la siguiente distribución (por orden alfabético):

Cabildo de Fuerteventura	3 diputados
Cabildo de La Gomera	2 diputados
Cabildo de Gran Canaria	23 diputados
Cabildo de El Hierro	1 diputados
Cabildo de Lanzarote	4 diputados
Cabildo de La Palma	2 diputados
Cabildo de Tenerife	24 diputados
Canarios en el exterior	1 diputado

La elección de los consejeros insulares que formarán parte del Parlamento se realizará por los plenos de los respectivos cabildos insulares al inicio de cada legislatura.

La elección del diputado por los canarios en el exterior se realizará con ocasión de las elecciones municipales e insulares".

Art. 10.2: "Los diputados ejercerán su mandato mientras desempeñen el de consejero de sus respectivos cabildos insulares. El diputado por los canarios en el exterior ejercerá su mandato hasta la convocatoria de elecciones municipales e insulares".

Art. 10.3: "Los diputados no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su mandato, salvo las correspondientes indemnizaciones por razón del servicio".

Art. 12.3: *Supresión.*

Art. 13.a): "Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma en las materias de interés general para el archipiélago".

Art. 15.2: "La potestad reglamentaria en las materias de interés general para el archipiélago".

Art. 16.1: "El Gobierno de Canarias está compuesto por los presidentes de los Cabildos".

Art. 16.2: "El Presidente del Gobierno de Canarias será el Presidente del Cabildo a quien por turno anual rotatorio corresponda, siguiendo el orden alfabético establecido en el art. 9.1 del presente Estatuto. El Presidente será nombrado por el Rey. El Vicepresidente del Gobierno de Canarias será el Presidente del Cabildo a quien por turno anual rotatorio corresponda asumir la presidencia del Gobierno en el siguiente turno. El Vicepresidente sustituye al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad".

Art. 16.3: "Los consejeros del Gobierno de Canarias serán los cinco Presidentes de los Cabildos que no estén asumiendo la Presidencia o la Vicepresidencia del Gobierno de Canarias".

Art. 17: "Los miembros del Gobierno de Canarias y del Parlamento de Canarias deberán presentar una declaración completa de bienes al inicio y al término de su mandato que podrá ser sometida a auditoría".

Art. 18: "Los consejeros de los Cabildos sólo podrán ostentar esta condición durante dos mandatos consecutivos".

Art. 19.2: "Los miembros del Gobierno de Canarias no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su mandato, salvo las correspondientes indemnizaciones por razón del servicio".

Art. 20: Supresión.

Art. 22.1: "La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias estará formada por el conjunto de las administraciones de los Cabildos".

Art. 22.3: "La Comunidad Autónoma ejercerá sus funciones administrativas por medio de los Cabildos y Ayuntamientos. Los funcionarios y personal al servicio de estas entidades deberán demostrar un conocimiento del medio canario en el que ejercerán sus funciones como servidores públicos".

Art. 22.4: "La Comunidad Autónoma y los Cabildos realizarán la tramitación de todos los expedientes mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, de modo que su contenido sea permanentemente accesible para los interesados y se permita la realización de trámites administrativos desde puntos remotos".

Art. 23.4: "A las islas les corresponde el ejercicio de las funciones que les son reconocidas como propias, las correspondientes a la Comunidad Autónoma en todo aquello que no constituya materia de interés general para el archipiélago, y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno y el Parlamento de Canarias en las materias de interés general para el archipiélago".

Art. 23.5: "Los Cabildos Insulares, en cuanto instituciones de la Comunidad Autónoma, asumen en cada isla la representación ordinaria del Gobierno y de la Administración Autónoma y ejecutan en su nombre cualquier competencia que no afecte directamente al interés general del archipiélago".

Art. 24.3: "El Gobierno de Canarias velará para que cualquier justiciable residente en Canarias pueda tener derecho a la tutela judicial efectiva y a la obtención de una resolución judicial dictada por un órgano radicado fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias".

Art. 27.1: Supresión.

Art. 39.3: "Las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias serán ejercidas por los Cabildos, en todo lo que no afecte directamente al interés general del archipiélago".

Art. 39.4: "La Comunidad Autónoma de Canarias velará para que los residentes en Canarias puedan acceder al oficio público en condiciones de igualdad jurídica en todo el territorio nacional".

Art. 40.3: "Si un Cabildo o Ayuntamiento no cumpliera las obligaciones que la Constitución, el presente Estatuto de Autonomía u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España o del archipiélago canario, el Gobierno de Canarias, previo requerimiento al Presidente del Cabildo o Ayuntamiento y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Parlamento de Canarias, requerirá del Gobierno de España la adopción de las medidas necesarias para obligar a aquél al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del interés general. La aprobación del acuerdo del Parlamento de Canarias supondrá la suspensión cautelar de la autonomía insular y su asunción por el Parlamento de Canarias".

Art. 46.5: "La Comunidad Autónoma de Canarias velará por la conservación, respeto, revitalización y actualización de las bases históricas y constitucionalmente reconocidas que constituyen el régimen económico-fiscal especial de las islas en beneficio de todos los canarios, en especial las referidas a la libertad comercial de importación y exportación y a las franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo".

Art. 47.3: "Los bienes que constituyan el patrimonio de la Comunidad Autónoma serán transferidos a los Cabildos para el ejercicio de las funciones propias de la Comunidad Autónoma".

Art. 49.2: "El producto de los recursos de la Comunidad Autónoma será asignado a los distintos Cabildos por el Parlamento de Canarias, estableciendo como criterios preferentes de asignación el de la isla en que tiene lugar el devengo y el de la solidaridad entre islas para la

ejecución de proyectos que afecten al interés general del archipiélago”.

Art. 63: “Los medios de comunicación de titularidad autonómica serán gestionados conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la Ley para la radio y la televisión de titularidad estatal y como mecanismo de garantía del pluralismo en los contenidos”.

Art. 64.4: “La reforma del Estatuto así tramitada requerirá de su aprobación en referéndum convocado al efecto”.

En espera de su atenta respuesta y dándole las gracias por anticipado, firman la presente en Las Palmas de Gran Canaria, a veinticinco de febrero de dos mil nueve.